LEY 18 DE 1941 (AGOSTO 30)....

por la cual se incluyen unas obras en el plan nacional de vias de comunicación.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Decláranse incluídas en el plan nacional de vías de comunicación la carretera que, partiendo de un punto vecino al río San Lorenzo, en el Departamento de Caldas, vaya a la estación "Carlos E. Restrepo", poniendo en comunicación la carretera del Norte con el Ferrocarril en comunicacion la carretera del Norte con el Ferrocarra-Troncal de Occidente; y la que partiendo de la carretera del Municipio de Pensilvania, en el mismo Departamento, empalme en la carretera Sonsón-Dorada, sobre el río Sa-maná, límite entre aquel Departamento y el de Antioquia. ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para celebrar con el Departamento de Caldas los contratos que sean nece-

sarios para llevar a cabo en el menor término posible la

construcción de estas obras. ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo-Bogotá, 30 de agosto de 1941.

Publiquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas.

José GOMEZ PINZON

LEY 19 DE 1941 (AGOSTO 30)

por la cual se modifica el Decreto número 1714 de 1936, sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Con motivo de la celebración del IV centenario de la fundación de Santa Fé de Antioquia, que tendrá lugar en el año de 1941, desde el 1º de enero próximo, el Juzgado de Circuito que funciona en dicha ciudad será de conocimiento promiscuo. En tal virtud, volverá a

la facultad de reglamentar la inversión de la suma expre-

ARTICULO 7º Igualmente asóciase la Nación a la celebración que en abril de 1942 hará la ciudad de Ríohacha, en el Departamento del Magdalena, con ocasión del IV cen-

tenario de su fundación.

ARTICULO 8º Destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) a la celebración de la efemérides, suma que será entregada al Tesorero Municipal o al Tesorero de la Junta del Centenario, para invertirla en las obras de al-cantarillado, pavimentación y hospital. La Nación apor-tará en el presente año la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) y el excedente será incluído en el Presupuesto de la próxima vigencia.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento del presente artícu-

lo queda autorizado el Gobierno para hacer las apropia-

o queda autorizado el Gobierno para nacer las apropia-ciones y traslados necesarios.

ARTICULO 9º La Nación se asocia al septuagésimoquinto aniversario del Municipio de Jardín (Antioquia), y desti-na la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para la cons-trucción del hospital de dicha población. Esta suma se in-vertirá por la Secretaría de Higiene de Antioquia, y el Go-bierno hará en el Presupuesto de la actual vigencia o en postariores los traslados indigenesables mara la efectividad posteriores, los traslados indispensables para la efectividad del auxilio mencionado.

ARTICULO 10. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe

Organo Ejecutivo-Bogotá, 30 de agocto de 1941. Publiquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carles LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional

Gonzalo RESTREPO

LEY 20 DE 1941 (AGOSTO 30)

por la cual se aprueban tres actos internacionales emanados de la Segunda Reúnión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

El Congreso de Colombia,

vistos los siguientes actos internacionales: "Acta de La Habana, sobre administración provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América", "Convención sobre administración provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América", y "Declaración sobre Asistencia recíproca y cooperación defensada de las Naciones Americanas", emandado de Constante de Constante de Ministración de Constante de Constant nados de la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, que se celebró en julio del presente año en la ciudad de La Habana, y que a la letra dicen:

"XV

DECLARACION SOBRE ASISTENCIA RECIPROCA Y COOPERACION DEFENSIVA DE LAS NACIONES AMERICANAS

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

Que todo atentado de un Estado no americano contia la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los Estados que firman esta Declaración.

En el caso de que se ejecuten actos de agresión, o de que haya razones para creer que se prepara una agresión de parte de un Estado no americano contra la integridad o inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, los Estados signatarios de la presente Declaración consultarán entre sí para concertar las medidas que convenga tomar.

Los Estados signatarios entre todos ellos o entre todos o más de ellos, según las circunstancias, procederán a negociar los acuerdos complementarios necesarios para organizar la cooperación defensiva y la asistencia que se prestarán en la eventualidad de agresiones a que se refiere esta

Declaración.

ACTA DE LA HABANA: SOBRE ADMINISTRACION PROVISIONAL DE COLO-NIAS Y POSESIONES EUROPEAS EN AMERICA

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

CONSIDERANDO:

1º Que el "status" de los territorios de este Continente pertenecientes a potencias europeas es motivo de henda

funcionar la respectiva Cárcel que fue suprimida por el Decreto 1714 de 1936.

ARTICULO 2º Desde el día 1º de julio de 1941 se trasladará a Frontino uno de los Juzgados Penales que actualmente funcionan en la ciudad de Sopetrán.

ARTICULO 3º El territorio de la jurisdicción penal de los Juzgados a que se refiere esta Ley será formado por los mismos Municipios que hoy lo componen para los efectos civiles. Por consiguiente, pasarán a tales Juzgados los negocios criminales en curso, en el estado que se encuentren al entrar en vigencia esta Ley, y que deben ser de su conocimiento por razón de su jurisdicción.

ARTICULO 4º En los términos anteriores queda reformado el Decreto 1714 de 1936, sobre división territorial

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez

Organo Ejecutivo-Bogotá, 30 de agosto de 1941. Publiquese y ejecútese,

El Ministro de Gobierno,

EDUARDO SANTOS

Jorge GARTNER